

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2015-00466-00**  
**AUTO # 1617**

Santiago de Cali, agosto cuatro (4) del año dos mil veintiuno (2021).

1.-Incorporar el escrito presentado por la apoderada de la curadora designada, a quien se le indica que la garantía señalada para la administración de los bienes, es la legalmente establecida, y no se contempla una forma supletoria de la misma en la ley 1306 de 2009. El artículo 82 de dicha ley fue derogado por la ley 1753 de 2015.

2. Si la curadora presenta alguna causal de incapacidad o excusa para el ejercicio de la guarda debe alegarla para surtir el trámite pertinente de acuerdo a la aludida ley.

3. La revisión del proceso, de que trata la ley 1996 de 2019, se desarrollará de acuerdo a la gradualidad que dicha norma prevé, y en tanto la implementación sea plena, considerando que aun, ni siquiera, las entidades estatales competentes han desarrollado la reglamentación de la valoración de apoyos, como asunto que incide en la posibilidad del juez de adelantar esas revisiones.

**NOTIFIQUESE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**